

N

Nacimiento. Por él se adquiere la capacidad jurídica. V. CAPACIDAD JURÍDICA en el art. 12

— Las declaraciones de él se harán dentro de los 15 días siguientes al mismo. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna. Artículo. 75

— El del niño será declarado por el padre, ó en defecto de este por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto. V. NIÑO en el artículo. 77

— El acta de él se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas (circunstancias que debe contener el acta). V. ACTA DE NACIMIENTO en el art. 78

— Solo se asentará en el acta de nacimiento del que no fuere hijo legítimo el nombre del padre ó de la madre si lo pidieren. V. ACTA DE NACIMIENTO en el artículo. 80

Nacimiento. Si se verificare á bordo de un buque nacional los interesados harán extender un certificado del acto en que consten las circunstancias á que se refieren los artículos 78 al 85 (V. ACTA DE NACIMIENTO en los arts. citados) en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo, anotándose si no los hay, esta circunstancia. Art. 91

— En el primer puerto nacional á que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta. Artículo. 92

— Si en el puerto no hubiere funcionarios de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local; la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres. Artículo. 93

— Si se verificare en un buque extranjero se observará por lo que toca á las so-

lemnidades del registro, lo prescrito en el art. 15. Art. 94

Nacimiento. El que se verificare durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres si estos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez lo asentará en el libro respectivo. Art. 95

— Si al dar la noticia de él se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento en sus libros respectivos. Art. 96

— En el acta del de gemelos el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distingan y cuál nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto. Artículo. 97

— Debe acreditarse que lo hubo durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los trescientos días siguientes á su disolución, por el hijo que no está en posesión de la filiación legítima y la pretende. V. HIJO en el art. 337

Nacionalidad. Su cambio no produce efectos retroactivos. Art. 23

Navegación. Nadie puede impedir la por ninguna obra en los ríos. V. AGUAS en el art. 1067

— Tampoco puede impedirse por obras hechas en las riberas de los ríos. V. RÍOS en el art. 1068

— Las servidumbres establecidas para mantener expedita la de los ríos, así como las establecidas para mantener expedita la construcción ó reparación de las vías públicas ó para las demás obras comunales de esta especie, se regirán por leyes y reglamentos especiales, y por su falta por las reglas establecidas en el Código. V. SERVIDUMBRES en el art. 1122

Negocios ajenos. El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que estos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervención del gestor. Artículo. 2544

— Si en el caso del artículo que precede quiere el dueño aprovecharse de la ges-

tion, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 2536 (V. GESTION DE NEGOCIOS en dicho artículo). Art. 2545

Negocios judiciales. Tienen incapacidad legal para ellos los menores de edad legalmente emancipados. V. INCAPACIDAD LEGAL en el art. 432

Nidos y huevos. Se prohíbe absolutamente destruirlos en predios ajenos, lo mismo que las crías de aves de cualquiera especie. Art. 846

Nietos. Cuando sucedieren á los abuelos, representando á sus padres, traerán á colación lo que estos hubieren recibido, aun cuando ellos no lo hayan heredado. Artículo. 4019

Niño. Será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna dentro de los quince días siguientes á su nacimiento. V. NACIMIENTO en el art. 75

— En las poblaciones donde no haya juez del estado civil será presentado á la persona que ejerce la autoridad política local, y esta dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda para que asiente la acta. Art. 76

— Su nacimiento será declarado por el padre, ó en defecto de este por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si este se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar. Art. 77

— Cuando fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos y los de las personas que hayan hecho la presentación. Art. 79

— Toda persona que encontrare uno recién nacido ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto, deberá presentarlo al juez del estado civil con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido. Art. 86

Niños. Los nacidos ó expuestos en las prisiones, casas de comunidad, hospitales, casas de maternidad ó inclusas, deben ser presentados al juez del estado civil por los

jefes, directores y administradores de dichos establecimientos. Art. 87

Niños abandonados. Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia, desempeñarán la tutela de estos con arreglo á las leyes y á lo que prevegan los estatutos del establecimiento. Art. 561

Nodrizas. Se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia. V. SERVICIO DOMÉSTICO en el art. ... 2555

No nacidos. Pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al art. 327. V. DONACION en el art. 2749

Notario. Ante él puede hacerse la interpe- lación para los efectos del art. 1539 (V. HECHO en el mismo artículo). V. INTER- PELACION en el art. 1541

— Bajo la pena de veinticinco á cien pe- sos de multa está obligado á hacer constar en la escritura de capitulaciones matrimo- niales, haber advertido á las partes que di- chas capitulaciones deben contener la ex- presión terminante de las disposiciones le- gales que por ellas se modifican, así como de lo dispuesto en el art. 2102. (V. SO- CIEDAD CONYUGAL en dicho art.) V. CAPI- TULACIONES MATRIMONIALES en el artícu- lo. 2128

— El que á sabiendas autorice un testa- mento en que se contravenga al art. 3434 (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en dicho artículo), será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento, impon- drá de oficio esa pena, procediendo de pla- no; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privación ni sobre la suspensión se admitirá recurso al- guno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo. Art. 3435

— El y los testigos que intervinieren en un testamento, son incapaces de suceder por el mismo testamento. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. 3436

— El que intervenga en el testamento de- berá conocer al testador ó certificarse de algún modo de su identidad y de que se halla en su cabal juicio y libre de cual- quiera coacción. V. TESTAMENTO en el ar- tículo. 3761

Notario. Si la identidad del testador no pu- diere ser verificada, se declarará esta cir- cunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel. Art. 3762

— En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador. Ar- tículo. 3763

— Se le prohíbe y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposi- ciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios, y de la mitad á los que no lo fueren. Art. 3764

— El que hubiere autorizado un testa- mento abierto ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la bre- vedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasiona. Art. 3765

— Debe redactar por escrito las cláusulas del testamento público abierto, y las leerá en alta voz para que el testador manifieste si está conforme. V. TESTAMENTO PUBLI- CO ABIERTO en el art. 3768

— Debe dar fé en el testamento público abierto, de haberse llenado todas las for- malidades que exige la ley. V. TESTA- MENTO PUBLICO ABIERTO en el artícu- lo. 3773

— Faltando algunas de las referidas so- lemnidades, quedará el testamento sin efec- to, y el notario será responsable de los da- ños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio. Art. 3774

— Dará fé del otorgamiento—del testa- mento público cerrado—con expresión de las formalidades requeridas: esa constan- cia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que será del papel sellado cor- respondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello. Art. 3780

— Hará constar expresamente la circuns- tancia de suma urgencia por la que en el testamento público cerrado uno de los tes- tigos ha firmado por otro que no sabe ha- cerlo ó por el testador, bajo la pena de sus- pensión de oficio por tres años. V. TESTA-

MENTO PUBLICO CERRADO en el artícu- lo. 3783

Notario. Será responsable de los daños y per- juicios é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio, si por la falta de alguna de las formalidades prescritas queda sin efecto el testamento público cerrado. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el ar- tículo. 3788

— Pondrá razon en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento público cerrado fué [autorizado y entrega- do. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art. 3789

— Por la infracción del artículo anterior no se anulará el testamento; pero el nota- rio incurrirá en la pena de suspensión por seis meses. Art. 3790

— El juez hará que comparezca el que intervino en el otorgamiento de un testa- mento público cerrado, luego que lo reci- ba. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art. 3796

— Cuando en el lugar no lo hay, ni juez que actúe por receptoría, puede otorgarse testamento privado. V. TESTAMENTO PRI- VADO en el art. 3804

Notarios. Deberán declarar la hora del día en que se otorgue la escritura—de hipote- ca—bajo pena de pérdida de oficio. V. HIPOTECA en el art. 1979

— Los ante quienes se otorguen escritu- ras dotales ó de donaciones antenuptiales, ó de bienes parafernales que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro de seis días se verifique el registro de esas hipotecas, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios: en caso de insolvencia, perderán el oficio. Art. 2018

— Los ante quienes se otorguen escritu- ras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con inserción de un certifica- do del encargado del registro, en el que consten los gravámenes anteriores ó la li- bertad de la finca. Art. 2021

— Los que omitan este requisito incurri- rán en la pena de pagar los daños y per- juicios que causaren, y en caso de insol- vencia en la suspensión de oficio por dos años. Art. 2022

— Siempre que se advierta que por ne- gligencia de estos ó de los jueces, ó por

cualquiera otra causa, no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacer- se; pero la hipoteca no surtirá efecto sino desde la fecha del registro. Los que re- sulten responsables quedan obligados al pa- go de daños y á la indemnización de per- juicios. Art. 2023

Notarios. No extenderán en su protocolo nin- gun instrumento traslativo de dominio, sin exigir antes que los interesados firmen la minuta, ó si no saben firmar que den su con- sentimiento ante el mismo notario y dos testigos (1).

Notificación. Debe hacerse al deudor la de la cesión, judicial ó extrajudicialmente. V. CESION en el art. 1745

— Solo tiene derecho para pedirla ó ha- cerla el acreedor que presente el título jus- tificativo de la deuda. Art. 1746

— Se tendrá por hecha al deudor la de la cesión, si estando presente á esta no se opuso, ó si estando ausente la ha acepta- do. V. CESION en el art. 1747

— Mientras no se haya hecho, el deudor solo se libra pagando al acreedor primitivo y recogiendo el título del crédito. Artícu- lo. 1748

— Hecha la de la cesión, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título. Art. 1749

— Si la de la cesión no se hace en los tér- minos legales, los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida. V. ACREEDORES en el art. 1751

No uso. Por él se extinguen las servidum- bres voluntarias en los términos siguientes:

— Por el de diez años si la servidumbre fuere continua y aparente y hubiere buena fé:

— Por el de quince años en las mismas ser- vidumbres si no hubo buena fé:

— Por el de veinte años si la servidumbre fuere discontinua ó no aparente y hubiere buena fé:

— Por el de treinta en las mismas servi- dumbres si no hubiere buena fé. V. SER- VIDUMBRES VOLUNTARIAS en el artícu- lo. 1157

— Por el de veinte años se pierden las servidumbres legales establecidas en utili-

1 Art. 12 Código de procedimientos civiles.

dad pública ó comunal, si se prueba que el que las disfrutaba ha adquirido otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar. V. SERVIDUMBRES LEGALES en el art. **1161**

Novacion. Por su medio se entiende satisfecha la obligacion del acreedor solidario. V. OBLIGACION en el art. **1517**

— La hay de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sujetándolo á distintas condiciones ó plazos, sustituyendo una deuda nueva á la antigua, ó haciendo otra cualquiera alteracion sustancial que demuestre claramente la intencion de variar la obligacion primitiva. Art. ... **1721**

— La hay tambien cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, que queda exonerado; ó cuando el antiguo acreedor es sustituido por otro con quien queda obligado el deudor primitivo. Art. **1722**

— Es un contrato, y como tal está sujeta á las disposiciones generales respectivas, salvas las modificaciones que expresan los artículos siguientes. Art. **1723**

— La que se hace por sustitucion de un nuevo deudor, puede efectuarse sin consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor. Art. **1724**

— El acreedor que exonera por ella al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero si el nuevo se encuentra insolvente; salvo convenio en contrario. Art. **1725**

— Nunca se presume: debe constar expresamente. Art. **1726**

— Extinguida por ella la deuda antigua quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorias, no habiendo reserva expresa. Art. **1727**

— Si la reserva tiene relacion á un tercero, es tambien necesario el consentimiento de este. Art. **1728**

— Cuando se efectúa entre el acreedor y algun deudor solidario, los privilegios ó hipotecas del antiguo crédito solo pueden quedar reservados con relacion á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda. Artículo. **1729**

— Por la hecha entre el acreedor y algun deudor solidario, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1523 (V. DEUDO-

RES MANCOMUNADOS en dicho art.). Artículo. **1730**

Novacion. *Quedará sin efecto si la primera obligacion se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda.* Artículo. **1731**

— Aun cuando la obligacion anterior esté subordinada á una condicion suspensiva, solamente quedará la novacion dependiente del cumplimiento de aquella, si así se hubiere estipluado. Art. **1732**

— Cuando la obligacion primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligacion que la sustituya. Art. ... **1733**

— Si fuere nula, subsistirá la antigua obligacion. Art. **1734**

Nuda propiedad. Puede hipotecarse; en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá tambien al mismo usufructo. Art. **1947**

Nueva posesion. La de un año contado desde el dia en que comenzó si tué pública, ó desde que llegó á noticia del anterior poseedor si comenzó ocultamente, produce la pérdida de la posesion anterior. V. POSESION en el art. **953**

Nulidad. No se produce la del acto por los vicios ó defectos que haya en una acta del estado civil, á menos que se pruebe la falsedad de aquel. V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art. **68**

— La de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial no puede oponerse sino por ella misma, por el marido, ó por los herederos de ambos. V. LICENCIA en el art. **214**

— No puede intentarse por ninguno la accion de nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer. V. LICENCIA en el art. **214**

— Ninguna otra persona (si no es el marido, la mujer ó los herederos de ambos) ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, puede alegar la de los actos ejecutados por la mujer sin la licencia marital ó judicial. V. NULIDAD en el art. **215**

— Causas por las que se produce la del matrimonio. V. MATRIMONIO NULO en el art. **280**

Nulidad. Deja de producirse en el matrimonio por la menor edad de catorce años en el hombre y de doce en la mujer:

1º Cuando haya habido hijos:

2º Cuando no habiendo habido hijos el menor hubiere llegado á los veintiun años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad. V. MATRIMONIO NULO en el art. **281**

— La del matrimonio por falta de consentimiento de los ascendientes solo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquel, y dentro de treinta dias contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio. Art. **282**

— Cesa de ser causa de la del matrimonio la falta de consentimiento de los ascendientes:

1º Cuando han pasado los treinta dias sin que se haya pedido:

2º Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donacion al hijo en consideracion al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa, ó presentando á la prole como legítima al registro civil, ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados. Art. **283**

— La del matrimonio por razon de parentesco de consanguinidad ó afinidad no dispensado, puede pedirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes, y seguirse tambien de oficio. V. MATRIMONIO NULO en el art. **285**

— La del matrimonio por causa de error solo puede deducirse por el cónyuge engañado. Art. **287**

— La del matrimonio se produce por el miedo y la violencia si concurren las circunstancias siguientes:

1º Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

2º Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenia bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:

3º Que una ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. Artículo. **289**

— La del matrimonio por causa de miedo

ó violencia solo puede pedirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta dias contados desde la fecha del matrimonio. Art. **290**

Nulidad. La accion que nace de esta causa de nulidad (el vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo) puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deducen la ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del ministerio público ó de oficio. Art. **292**

— La del matrimonio que se funda en la falta de formalidades esenciales para su validez, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interes en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del ministerio público ó de oficio. Art. ... **293**

— No se admitirá á los cónyuges la demanda de ella por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia del acta se une la posesion de estado matrimonial. Art. **294**

— La del matrimonio que se funda en impotencia solo puede ser pedida por los cónyuges. Art. **295**

— La del matrimonio solo podrá considerarse cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. V. MATRIMONIO en el art. **296**

— Acerca de la del matrimonio no hay lugar á transaccion entre los cónyuges ni á compromiso en árbitros. Art. **297**

— El ministerio público será oido en este juicio. Art. **298**

— Si en él hubiere incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad, formará la causa correspondiente é impondrá la pena. Art. **299**

— El derecho de demandar la del matrimonio no corresponde sino á aquellos á quienes la ley lo concede expresamente; y no es trasmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan. Artículo. **300**